CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9128

FECHA: 08 ABR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita ULP N° 2014-331 de fecha 03 de julio de 2014, por medio de Auto Nº 4925 del 23 de octubre de 2014, abrió investigación administrativa ambiental y formuló cargos en contra del señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S, por el incumplimiento las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución Nº 1.6873 del 15 de febrero de 2013, por la cual se otorgó un permiso de vertimiento a la porcicola San Antero en el Municipio de San Antero:

"La granja Porcicola San Antero deben acoger las especificaciones técnicas presentados a la CVS correspondientes al sistema de tratamiento prediseñado conformado dos tanques de 2.000 litros cada uno, divididos en tres compartimientos dos (2) tanques sépticos y un filtro anaerobio de flujo ascendente y las especificaciones técnicas del campo de infiltración que será utilizado como fuente receptora. Independiente de los diseños a implementar éstos deberán garantizar el cumplimiento de los parámetros de remoción establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1594 de 1984.

La granja Porcicola San Antero deberá caracterizar semestralmente las aguas residuales del proceso de producción en el afluente y efluente durante un ciclo de operación con periodo no inferior a 12 horas continúas, a fin de verificar con base en los resultados, que el tratamiento implementado cumple con los parámetros de remoción establecidos en el artículo 72 del

decreto 1594 de 1984, para lo cual deberá contar los servicios de un laboratorio certificado por el IDEAM, para tal efecto, dar aviso a la CVS con quince (15) días de antelación a la toma de muestras.

El propietario del proyecto deberá sembrar árboles alrededor de la granja como medida de mitigación de olores producto del proceso de cría, levante y ceba de ceños, se deberá realizar teniendo en cuenta un sistema de implantación de hileras longitudinales de la siguiente manera: una hilera interior con especies propias de setos manejando altura promedio de 2 a 2.5 metros. Otra hilera separada de la anterior 2.5 metros con arbustos distanciados de 2 a 2.5 metros entre plantas y manejando alturas hasta de 5 metros y una hilera exterior separada de la anterior 5 metros con árboles distanciados de 4 a 5 metros y manejando alturas de 8 a 10 metros.

La granja Porcicola San Antero S.A.S, deberá presentar una auto declaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos el segundo mes de cada año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 3100 de 2003.

El usuario deberá garantizar que el área utilizada para el manejo de los subproductos, cuente con techos, pisos y canales perimetrales que permitan la recolección de los lixiviados generados en el preciso de compostación, así mismo garantizar el tratamiento de estos. Las estructuras que se utilicen deben ser impermeables, deben garantizar una permeabilidad no inferior a 1 x 10-7 cm/s, tanto en las paredes como en el fondo.

La granja Porcicola San Antero deberá diseñar e instalar como mínimo tres (3) piezómetros que podrán ser construidos en línea recta considerando la dirección de flujo de las aguas subterráneas y la ubicación de la porcicola respecto a los manantiales: El primer piezómetro se ubicará a 20 metros desde el punto del vertimiento hacia el Sur Oeste, y el segundo a 20 metros desde el punto de vertimiento hacia el Sur Este- El tercer (3) punto se ubicara desde la Porcicola 20 metros, siguiendo una dirección NE. El diseño y ubicación de los piezómetros, deben ser concertados con la CVS previo a la construcción.

El beneficiario del permiso de vertimiento deben realizar caracterizaciones semestrales de la calidad del agua de los piezómetros, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre vertimientos, establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para lo cual deben contratar los servicios de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para tal efecto dar aviso a la CVS con quince (15) días de antelación a la toma de muestras para que funcionarios de la misma estén presentes para su verificación. El informe de resultados deben ser remitido a la Corporación en un término no superior un mes, después da realizado el monitoreo.

Las caracterizaciones que se realicen en los piezómetros en ningún momento podrán sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 72 y en el del Decreto 1594 de 1984, en cuanto a la destinación del recurso que para el caso se considera agrícola".

Que el Auto Nº 4925 del 23 de octubre de 2014, fue notificada por aviso al señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en

calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S, el día 15 de febrero de 2015, toda vez que se había intentado la citación personal por medio de oficio CVS Nº 4311 del 31 de octubre de 2014, sin que la misma se hubiese podido realizar.

Que pese a estar debidamente notificado del Auto Nº 4925 del 23 de octubre de 2014, el señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 10963 del 03 de julio de 2019, la CAR CVS corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión al señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S.

Que por medio de oficio radicado Nº 20192100462 del 04 de julio de 2019, se envió citación para la notificación personal del Auto Nº 10963 del 03 de julio de 2019 al señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S, el cual no fue posible su entrega, puesto que no fue posible su ubicación.

Atendiendo que no fue posible ubicar otra dirección de notificación del señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S, la Corporación CVS, procedió a publicar en la página web la citación para la notificación personal del Auto Nº 10963 del 03 de julio de 2019, el día 16 de septiembre de 2019.

Que al no haberse realizado la diligencia de notificación personal, la CAR CVS procedió a publicar en página web, notificación por aviso, del Auto Nº 10963 del 03 de julio de 2019, el día 07 de octubre de 2019.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 10963 del 03 de julio de 2019, el señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de

las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos

infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente" .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Articulo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"...

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del

Departamento de córdoba según los dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

De acuerdo a la información contenida en el informe de visita ULP Nº 2014-331 del 03 de julio de 2014, quedó demostrada la infracción ambiental del incumplimiento las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución Nº 1.6849 del 07 de febrero de 2014:

"'La granja Porcicola San Antero deben acoger las especificaciones técnicas presentados a la CVS correspondientes al sistema de tratamiento prediseñado conformado dos tanques de 2.000 litros cada uno, divididos en tres compartimientos dos (2) tanques sépticos y un filtro anaerobio de flujo ascendente y las especificaciones técnicas del campo de infiltración que será utilizado como fuente receptora. Independiente de los diseños a implementar éstos deberán garantizar el cumplimiento de los parámetros de remoción establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1594 de 1984.

La granja Porcicola San Antero deberá caracterizar semestralmente las aguas residuales del proceso de producción en el afluente y efluente durante un ciclo de operación con periodo no inferior a 12 horas continúas, a fin de verificar con base en los resultados, que el tratamiento implementado cumple con los parámetros de remoción establecidos en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, para lo cual deberá contar los servicios de un laboratorio certificado por el IDEAM, para tal efecto, dar aviso a la CVS con quince (15) días de antelación a la toma de muestras.

El propietario del proyecto deberá sembrar árboles alrededor de la granja como medida de mitigación de olores producto del proceso de cría, levante y ceba de ceños, se deberá realizar teniendo en cuenta un sistema de implantación de hileras longitudinales de la siguiente manera: una hilera interior con especies propias de setos manejando altura promedio de 2 a 2.5 metros. Otra hilera separada de la anterior 2.5 metros con arbustos distanciados de 2 a 2.5 metros entre plantas y manejando alturas hasta de 5 metros y una hilera exterior separada de la anterior 5 metros con árboles distanciados de 4 a 5 metros y manejando alturas de 8 a 10 metros.

La granja Porcicola San Antero S.A.S, deberá presentar una auto declaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos el segundo mes de cada año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 3100 de 2003.

El usuario deberá garantizar que el área utilizada para el manejo de los subproductos, cuente con techos, pisos y canales perimetrales que permitan la recolección de los lixiviados generados en el preciso de compostación, así mismo garantizar el tratamiento de estos. Las estructuras que se utilicen deben ser impermeables, deben garantizar una permeabilidad no inferior a 1 x 10-7 cm/s, tanto en las paredes como en el fondo.

La granja Porcicola San Antero deberá diseñar e instalar como mínimo tres (3) piezómetros que podrán ser construidos en línea recta considerando la dirección de flujo de las aguas subterráneas y la ubicación de la porcicola respecto a los manantiales: El primer piezómetro se ubicará a 20 metros desde el punto del vertimiento hacia el Sur Oeste, y el segundo a 20 metros desde el punto de vertimiento hacia el Sur Este- El tercer (3) punto se ubicara desde la Porcicola 20 metros, siguiendo una dirección NE. El diseño y ubicación de los piezómetros, deben ser concertados con la CVS previo a la construcción.

El beneficiario del permiso de vertimiento deben realizar caracterizaciones semestrales de la calidad del agua de los piezómetros, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre vertimientos, establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para lo cual deben contratar los servicios de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para tal efecto dar aviso a la CVS con quince (15) días de antelación a la toma de muestras para que funcionarios de la misma estén presentes para su verificación. El informe de resultados deben ser remitido a la Corporación en un término no superior un mes, después da realizado el monitoreo.

Las caracterizaciones que se realicen en los piezómetros en ningún momento podrán sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 72 y en el del Decreto 1594 de 1984, en cuanto a la destinación del recurso que para el caso se considera agrícola".

Así mismo y considerando que el señor JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S, no hizo ejercicio de su derecho a la defensa al no presentar descargos ni alegatos pese a estar debidamente notificado de los actos administrativos emitidos por esta Corporación, queda aún más demostrada la responsabilidad del infractor en las conductas ambientales investigadas.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organiza del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxigeno (DBO).

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 del 2015 indica*: Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

(...).

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m). El ruido nocivo;
n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o). La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. "

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de los funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió ALP 2022–110 y en el cual se indica lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2014 331, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo.

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

A. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S debió invertir para dar cumplimiento a la resolución No 1.6873 de 15 de febrero de 2013, para lo cual se requiere de unos gastos de inversión aproximados de Un millón Trescientos Veinticinco Mil Pesos $1.325.000.oo

B. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).**

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la porcicola san antero ubicada en la vía cispata municipio de san antero Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos			
(y2)	Costos evitados	$ 1.325.000,(		
(y3)	Ahorros de retraso		**$ 1.325.000,oo**	**= Y**
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	**0,45**	**= p**
B $ 1.325.000,oo				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte del señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S por ser el responsable del incumplimiento de los hechos derivados de la resolución no 1.6873 de 15 de febrero de 2013, es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 1.325.000,oo).**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	[redacted]
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

- La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE.**

Teniendo en cuenta que el señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S por el incumplimiento de los hechos derivados de la resolución No 1.6873 de 15 de febrero de 2013, se puede generar afectación a los recursos naturales, razón por la cual el

grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
[illegible]	[illegible]
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE.**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,4 x 35

r = 8

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0,8]	16	28	40	52	64
Moderada [0,6]	12	21	30	39	48
Baja [0,4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0,2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (*I*)

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 1.000.000)(4)

R= $88.240.000,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($88.240.000,oo).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígena y desmovilizadas por ser poblaci especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S por ser el responsable del incumplimiento de los hechos derivados de la resolución no 1.6873 de 15 de febrero de 2013, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto

aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
I:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $1.325.000,oo

α: 1,00

A: 0

i: $88.240.000,oo

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 1.325.000+ [(1,00*88.240.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=$2.207.400,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Jhon Ramiro Guzmán Rengifo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$1.325.000,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		1.325.000,oo

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8

	SMMLV	$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		$88.240.000,oo

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	$2.207.400,oo

El monto total calculado a imponer al señor Jhon Ramiro Guzmán Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 71.651.416, en calidad de representante legal de la porcicola san antero S.A.S por ser el responsable del incumplimiento de los hechos derivados de la resolución no 1.6873 de 15 de febrero de 2013. Es de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.207.400,oo).**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

A su turno la ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor **JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la **PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S**, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGÚNDO: Sancionar al señor **JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la **PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S**, con multa correspondiente a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.207.400,oo)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las multas, deberán ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № 2-9128

FECHA: 08 ABR. 2022

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **JHON RAMIRO GUZMÁN RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.651.416, en calidad de representante legal de la **PORCICOLA SAN ANTERO S.A.S**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS